

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 117

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE ESTATUTO "TIERRA DEL FUEGO COMUNICACIONES Y SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA".

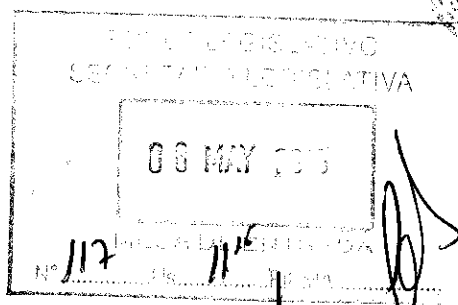
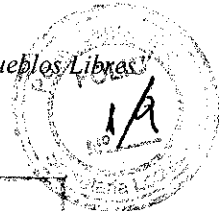
Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

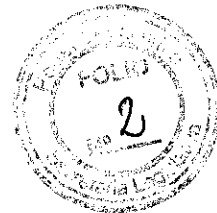
Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante del Bloque de la Unión Cívica Radical.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Con la denominación de "**Tierra del Fuego Comunicaciones y Sistemas SAPEM**", pudiendo usar la abreviatura "**TDF SAPEM**", se constituye la presente sociedad que se regirá por la Ley Nacional N° 19.550 (t.o.1984), arts. 308 a 312 y normas concordantes, sus modificatorias, lo establecido en su Estatuto Social, cuyo tenor se aprueba como ANEXO I del presente, y las normas que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 2°. Su DOMICILIO legal, se fija en la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, República Argentina, pudiendo establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto de la República Argentina o del extranjero.

ARTÍCULO 3°. El plazo de DURACIÓN de la sociedad, se establece en noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en la Inspección General de Justicia.

ARTÍCULO 4°: ESTABLÉCESE que "**TDFSAPEM**" mantendrá con su personal una vinculación laboral de Derecho Privado, encontrándose regida por la Ley N° 20.744 de Contratos de Trabajo y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°: AUTORÍZASE al Ministerio Jefatura de Gabinete de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a que realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes en el ejercicio 2015 para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

ANEXO I

ESTATUTO "TIERRA DEL FUEGO COMUNICACIONES Y SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA"

Denominación

Artículo 1.- Bajo la denominación de "Tierra del Fuego Comunicaciones y Sistemas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria" queda constituida la presente sociedad - la cual podrá utilizar la abreviatura TDF SAPEM - , que se registrará por la Ley 19550 (artículos 308 a 312 y normas concordantes), normas complementarias, lo establecido en el presente Estatuto Social, y las que se dicten en consecuencia.

Domicilio.-

Artículo 2.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y podrá establecer sucursales, representaciones y agencias en cualquier punto de la República Argentina o del extranjero.

Duración

Artículo 3.- La duración de la sociedad será de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha de su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Objeto Social.

Artículo 4.- La sociedad tendrá por objeto, realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades:

A) Prestación de servicios de telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos tales como: servicio telefónico básico local, nacional e internacional, telefonía pública, telefonía móvil celular, terrestre y satelital, transporte de señales de radiodifusión (radio y televisión), valor agregado, transmisión de datos y desarrollo de futuros servicios interactivos y multimedia y cualquier otro servicio de Telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos encuadrado en el marco regulatorio actual o los que pudieran incluirse y reglamentarse en el futuro bajo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Felipe GONZALEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



normas internacionales de calidad de tal manera que permita la comercialización del servicio, su producción y la distribución nacional e internacional. Investigación y desarrollo sobre nuevas tecnologías de la comunicación y producción de equipos y sistemas de telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos. Destacando la capacidad para efectuar solicitudes de espectro necesarias para la prestación de los servicios en el marco del Decreto N° 764 del año 2000 del Poder Ejecutivo Nacional (y sus normas modificatorias y complementarias), en su carácter de reglamento general del espectro radio eléctrico, u otra norma que la reemplace en el futuro. La enumeración precedente es de carácter meramente enunciativo, pudiendo en definitiva desarrollar toda actividad necesaria para el cumplimiento de su objeto social. La importación, exportación, compra, venta, distribución, consignación, y representación de productos relacionados con la industria de las telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos en cualquier punto de la provincia, ámbito nacional o el exterior, pudiendo presentarse en licitaciones y/o concursos públicos de precios de obras públicas o privadas.

B) Mandataria: mediante la realización de todo tipo de mandatos, comisiones y consignaciones.

C) Actividades económicas: proyección, ejecución y montaje de obra de telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos, y comercialización del servicio de telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos por cuenta y orden de terceros.

D) Transporte y provisión de personal, equipos, materiales, como también apoyo logístico para la industria de las telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos.

E) ejecución, dirección y administración de proyectos de obras de telecomunicaciones, microelectrónica, informática y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos.

F) Servicios de asesoramiento y apoyo tecnológico destinado a contribuir al saneamiento ambiental relacionado con los efectos producidos por equipos, sistemas y redes de telecomunicaciones, microelectrónica, informática en general y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos.

G) Dentro de sus objetivos, alcanza: (i) promover el desarrollo y perfeccionamiento de los trabajadores,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

técnicos, profesionales y empresas de la Provincia de Tierra del Fuego, para lograr niveles de calidad en los recursos humanos; (ii) procurar la mayor competitividad en todo estudio, proyecto, construcción, conservación, instalación, trabajo, servicio u obra de telecomunicaciones en general que realice el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego por intermedio de sus reparticiones centralizadas y/o descentralizadas, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan; (iii) procurar la reactivación del mercado de las telecomunicaciones, microelectrónica, informática, tecnologías de la información e infraestructura en general y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos, con la incorporación de avances tecnológicos como base del desarrollo provincial; (iv) optimizar, efectivizar y desarrollar un sistema sólido de financiación de la ejecución de obras en general.

Capacidad jurídica.-

Artículo 5.- Para la realización de su objeto social, la sociedad tendrá capacidad para:

1. Intervenir ante los organismos de crédito, financiamiento y asistencia o cooperación técnica, nacionales como internacionales, para el desarrollo de planes y proyectos relacionados con su objeto.
2. Promover la firma de acuerdos de cooperación entre Instituciones Públicas o Privadas en las áreas relativas a su objeto.
3. Promover a través de las inversiones, la innovación, investigación y avances tecnológicos, como el mejoramiento de la calidad y competitividad de las telecomunicaciones, microelectrónica, informática, tecnologías de la información e infraestructura en general y toda tecnología que permita el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos.
4. Efectuar por cuenta propia y/o de terceros o asociada a terceros toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sean de naturaleza civil, comercial, administrativa, judicial o de cualquier índole.
5. Realizar toda clase de operaciones bancarias con bancos extranjeros, nacionales, oficiales o privados, en moneda nacional o extranjera.
6. Aceptar y/o repudiar herencias, legados, donaciones, como gozar de usufructo de inmuebles, constituir y aceptar servidumbres, recibir y dar en comodato; efectuar donación.
7. Administrar su patrimonio y bienes que se le encomienden, estableciendo prioridades en la asignación

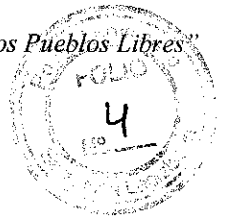
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



de recursos de acuerdo con el presente estatuto y políticas de carácter general que determine la sociedad al respecto.

8. Ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de terceros para el cumplimiento de su objeto.

9. Proponer estrategias de desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación mediante inversión nacional y extranjera.

10. Facilitar la gestión de proyectos para el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, coordinando su accionar con las áreas de la administración pública municipal, provincial, nacional y organismos internacionales.

11. Participar en la estructuración de ayuda financiera nacional o internacional para la implementación de proyectos públicos y privados.

12. Tendrá plena capacidad jurídica para realizar todos los actos civiles y/o comerciales, adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este contrato, necesarios para el cumplimiento del objeto social.

Capital Social

Artículo 6.- El capital social se fija en la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000) representado por veinticinco mil quinientas (25.500) acciones ordinarias, escriturales clase "A"; cinco mil (5.000) acciones ordinarias nominativas no endosables de clase "B"; y diecinueve mil quinientas (19.500) acciones ordinarias nominativas no endosables clase "C"; todas ellas de valor nominal de pesos cien (\$ 100) cada una, con derecho a UN (1) voto por acción.

El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea general ordinaria hasta el quintuplo de su monto conforme el art. 188 de la Ley 19550.

Artículo 7.- Las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social, son de titularidad exclusiva de la Provincia de Tierra del Fuego. Las acciones Clase "B", representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, serán de titularidad de los Municipios que las suscriban de acuerdo con el coeficiente de participación municipal de tributos establecido en el artículo 4 b) de la Ley provincial 892 y modificatorias, hasta tanto esto se produzca serán de titularidad

~~"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"~~

~~Legislador Provincial
Poder Legislativo~~

~~Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo~~



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

provisoria de la Provincia de Tierra del Fuego. Las acciones Clase "C" representativas del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) serán de titularidad provisoria de la Provincia de Tierra del Fuego hasta tanto sean transferidas a los accionistas particulares.

Las acciones clase "B" podrán ser transferidas de la Provincia, titular provisorio, a los Municipios en la medida que estos expresen su voluntad de titularizar de acuerdo con el coeficiente de participación municipal de tributos establecido en el artículo 4 b) de la Ley provincial 892 y modificatorias.

Las acciones clase "C" podrán ser vendidas en oferta pública, preferentemente a personas jurídicas vinculadas al sector que acrediten una actividad continua en el ramo de mas de 10 años.

Artículo 8º.- Sólo la Provincia de Tierra del Fuego podrá acrecer en la suscripción de nuevas acciones clase "A" que emita la sociedad. Los accionistas de las acciones clase "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones de dichas clases, que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. Para la suscripción del remanente que quedare de acciones clases "B" y "C", tendrán derecho de preferencia y de acrecer todos los accionistas, en proporción a sus respectivas tenencias accionarias

Artículo 9.- Las acciones que se emitan podrán ser de una o más acciones, a criterio del directorio. La suscripción o propiedad de las acciones lleva implícita la obligación de someterse a estos estatutos, a las resoluciones de la asamblea y a los acuerdos del directorio, dejando a salvo los derechos de receso o de impugnación que acuerda la ley. Los tenedores de certificados provisionales de acciones tendrán el número de votos que corresponda a un valor nominal de acciones representado por el total de las cuotas obladas, computándose las fracciones sobrantes como una acción. La sociedad no reconocerá más que un propietario por acción.

Los títulos representativos de acciones serán firmados por un director y un síndico.

Artículo 10.- Si los suscriptores de acciones sólo abonaran parte de su valor, que nunca podrá ser inferior al 25 % de éste, el saldo lo integrarán en el modo, forma y dentro del plazo que fije el directorio, haciéndoseles saber dicha resolución por telegrama colacionado con quince días de anticipación a la fecha fijada para el pago.

Transcurridos noventa días desde la fecha en que debía hacerse el pago, sin que éste se hubiese efectuado, el directorio podrá requerirlo judicialmente o resolver la transferencia de los certificados, debiendo el

Juan Felipe RODRÍGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



comprador integrar la acción en las condiciones de suscripción. El primitivo suscriptor percibirá el importe líquido del precio de venta, una vez cubiertos los gastos ocasionados a los que se agregará un interés punitivo de 3% mensual sobre la suma adeudada, que se computará desde el día en que el pago debía efectuarse.

Los accionistas morosos no tendrán derecho a votar en las asambleas. En caso de no poder realizarse la transferencia de acciones en condiciones satisfactorias, el directorio podrá resolver también la caducidad de los derechos de los accionistas morosos, con la pérdida de todo lo abonado por los mismos.

Asambleas.

Artículo 11.- Para tomar parte en las asambleas ordinarias o extraordinarias, que se reunirán en la sede o en un lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social, se requiere que los accionistas particulares depositen en la sociedad hasta tres días hábiles antes de la fecha de la reunión, las acciones o los recibos de tenerlas depositadas en algún banco o institución autorizada. En los recibos que extienda la sociedad se hará constar el número de acciones que corresponda a cada socio, así como también los votos que ellas confieren.

A los fines de la votación en las asambleas, cada acción confiere derecho a un voto.

Artículo 12.- El secretario de la sociedad actuará como tal en las asambleas y, en caso de ausencia, la asamblea designará su reemplazante.

Artículo 13.- Cualquier accionista podrá hacerse representar en las asambleas por un solo mandatario, socio o extraño, con las limitaciones que impone la ley. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los gerentes y demás empleados de la sociedad. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma notarial o judicial. Ninguna persona puede representar a más de tres (3) accionistas. Los accionistas que deseen participar en las Asambleas deberán comunicar a la Sociedad su participación con una anticipación de por lo menos TRES (3) días hábiles al señalado para las Asambleas a los fines de su inclusión en el Registro de Asistencias

Artículo 14.- Las asambleas ordinarias se considerarán constituidas, en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de accionistas con derecho a voto presentes. En ambos casos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO

Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

Las asambleas extraordinarias se considerarán constituidas, en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el 70% de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 35% de las acciones con derecho a voto. En ambos casos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

Para los supuestos especiales contemplados por el artículo 244 de la ley 19550, regirá en cuanto a quórum lo establecido en dicho artículo.

Artículo 15.- Las asambleas serán convocadas por el directorio, la comisión fiscalizadora o accionistas que representen, como mínimo, el 5% del capital social, mediante publicaciones efectuadas durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos y no más de treinta, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La convocatoria deberá mencionar el carácter de la asamblea, con indicación de fecha, hora y lugar de la reunión, contener el orden del día de la misma e indicar los recaudos exigidos por este estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Si no se celebrase la asamblea en primera convocatoria, se citará para una segunda dentro de los treinta días siguientes y las publicaciones se efectuarán por tres días con diez de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de la convocatoria simultánea, si la asamblea fuera citada para celebrarse en el mismo día deberá llevarse a cabo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora del horario fijado para la primera convocatoria.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

La asamblea podrá pasar a cuarto intermedio por una vez a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes. Sólo podrán participar de la segunda reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 11º de estos estatutos. Se confeccionará acta de cada reunión.

La asamblea general ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio.

Artículo 16.- En las asambleas ordinarias y extraordinarias (a las que tienen el derecho y la obligación de asistir los miembros del directorio y de la comisión fiscalizadora) se designarán dos miembros del directorio para efectuar el escrutinio en la elección de los directores titulares y suplentes, así como del síndico titular y suplente en representación del capital privado, intervenir en la redacción del acta de los

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



asuntos tratados por la asamblea y, en delegación de la misma, aprobar dicha acta y firmarla junto con el presidente y el secretario de la asamblea.

Artículo 17.- La sociedad será administrada por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y seis directores. El presidente y el vicepresidente serán en todos los casos representantes del Estado. En representación del Estado Provincial se designarán tres (3) directores, y en representación de los Municipios se designará un (1) director. Para la designación de los directores en representación del capital privado éstos serán considerados en conjunto, a razón de uno por cada 17% o fracción de capital social integrado que respectivamente posean al momento en que corresponda la designación de acuerdo con estos estatutos. Si aplicado este sistema quedare un cargo sin asignar, le pertenecerá a la parte (estatal o accionistas particulares en conjunto) que tenga mayor cantidad integrada del capital social y en caso de estar igualados, al Estado.

Artículo 18.- Los directores durarán dos ejercicios sociales, pudiendo ser reelegidos. Los directores representantes del capital privado permanecerán en su cargo hasta la asamblea ordinaria correspondiente en que se trate su reelección o su reemplazo. Los directores representantes del Estado permanecerán en su cargo hasta que se disponga su reelección o su reemplazo.

Artículo 19.- Los directores deberán prestar una garantía real propia, sujeta a aprobación en Asamblea General, fijándose en un monto mínimo de pesos DIEZ MIL (\$ 10.000.-), mediante seguro de caución, efectivo, valores u otra modalidad, conforme la normativa vigente. Esta garantía se mantendrá vigente hasta la aprobación de su gestión, por renuncia expresa o transacción, resuelta conforme a lo dispuesto por los artículos 274 y 275 de la ley N° 19.550. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la asamblea.

Artículo 20.- El Estado y los particulares designarán suplentes de los miembros del directorio, quienes sustituirán a los titulares respectivos en caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento. En caso de que por renuncia, incapacidad, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento permanente de uno o más directores titulares o suplentes representantes del capital privado, el directorio pudiera quedar sin quórum legal, los directores representantes de los accionistas particulares podrán ser designados por el síndico del capital privado de entre los mismos, hasta la próxima asamblea general.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe ROBERTO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

En caso de renuncia, incapacidad, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento permanente de uno o más directores titulares o suplentes representantes del Estado, los síndicos representantes del Estado deberán inmediatamente gestionar la designación de sus reemplazantes, quienes ejercerán sus mandatos hasta completar el período de tres ejercicios.

Artículo 21.- El presidente, el vicepresidente y los directores representantes del Estado serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, según corresponda.

Para ser Director es requisito ser ciudadano argentino con CUATRO (4) años de residencia en la Provincia del Tierra del Fuego, ser mayor de TREINTA (30) años de edad. Todos estos cargos deberán ser cubiertos por personas que acrediten fehacientemente capacidad e idoneidad técnicas para la función, pudiendo ser removidos por la sola decisión del Estado que los haya designado o decisión de la asamblea de accionistas de la clase respectiva, según corresponda.

Artículo 22.- El directorio tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus reuniones sólo podrán celebrarse válidamente siempre que esté presente el presidente o quien lo reemplace. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, excluido el del presidente, o de quien haga sus veces, quien sólo votará en caso de empate. Deberá reunirse, por convocatoria de su presidente o a pedido de un director, con la frecuencia que los exijan los intereses de la sociedad y, por lo menos, una vez por semana, y de sus resoluciones se dejará constancia en un libro de actas, debiendo suscribirse las mismas por el presidente y los directores y síndicos presentes en la reunión.

Artículo 23.- El directorio nombrará anualmente de su seno un secretario y un tesorero, así como sus reemplazantes en caso de ausencia, renuncia o impedimento.

Corresponde al secretario firmar con el presidente los instrumentos públicos, según se determina en el artículo 24.

Corresponde al tesorero custodiar los valores que se encuentran en la sociedad por cualquier título o concepto y firmar con el presidente los documentos de crédito bancario, tal como se establece en el art. 24.

Artículo 24.- El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al art. 1881 del Cód. Civil, y al art. 9º

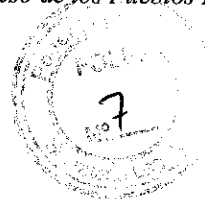
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe GUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



del dect. Ley 5965/63, y en general todos los actos o negocios jurídicos que requieren poder especial sin otras limitaciones que las determinadas en la legislación, en el presente estatuto o que por asamblea se establezcan; estando facultado para: a) ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos judiciales y extrajudiciales por intermedio de su presidente o de su sustituto legal; b) administrar los negocios y bienes de la sociedad con la más absoluta amplitud; c) cobrar, percibir, quitar, remitir, compensar, conceder esperas, novar, transigir, en todo lo que se deba a la sociedad por cualquier causa, origen o negociación, y hacer toda clase de pagos, convenios y arreglos; dar o recibir en comodato o en pago; asumir representaciones; constituir, aceptar y transferir hipotecas y prendas, inclusive con registro; transar toda clase de cuestiones judiciales; celebrar arreglos, comprometer en árbitros y arbitradores; emitir, girar, aceptar, avalar, intervenir, protestar, reembolsar, pagar, ejecutar, descontar o endosar vales, letras de cambio, pagarés, cheques, cartas de crédito, créditos documentarios o bancarios y demás títulos de crédito; girar cheque contra depósitos y en descubierto; abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos; dar o tomar dinero prestado a interés; celebrar contratos por los precios, el plazo y condiciones que juzgue convenientes; descontar, redescantar y recibir toda clase de títulos, valores, obligaciones y garantías; percibir giros de cualquier clase; dar o tomar bienes raíces en usufructo o anticresis en general, constituir derechos reales personales o mixtos, en los plazos y demás condiciones que se estipulen a favor de la sociedad o sobre bienes de ésta a favor de terceros; aceptar y efectuar donaciones; constituir sociedades, asociarse con otras empresas, hacerse cargo de su activo y pasivo, ingresar en ellas por vía de aportes o de cesión; realizar todo género de operaciones financieras y empréstitos con particulares, con sociedades o con bancos nacionales y extranjeros, oficiales y privados, conforme a sus cartas orgánicas y reglamentos; y, en general, realizar todos los demás actos de enajenación, disposición o administración que reputé necesario o conveniente para los fines de la sociedad, en tanto la enumeración que antecede no es limitativa; d) crear sucursales, agencias, fábricas o explotaciones dentro del territorio de la República o en el extranjero, pudiendo asignarles capital determinado; e) proponer los fondos de reserva correspondientes; f) nombrar los gerente generales y departamentales y demás empleados de la sociedad, fijando sus atribuciones y remuneraciones, pudiendo suspenderlos o destituirlos y establecer, en su caso, las garantías que deban prestar; disponer sus tareas, horarios, destinos y traslados; g) nombrar o constituir apoderados generales o especiales, fijando su remuneración, pudiendo ampliarles, restringirles, revocarles o renovarles los poderes cuantas veces lo estime necesario, y pedirles rendición de cuentas; h) realizar con las firmas del presidente, o de quien lo reemplace, todos los actos, contratos, documentos o instrumentos públicos o privados que tengan por objeto crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos entre la sociedad y terceros interesados; i) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias; j) emitir

Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

acciones en la forma establecida por la asamblea o en la forma oportunamente delegada por la misma; k) presentar anualmente a la asamblea general de socios la memoria, inventario y balance del ejercicio concluido y proponer los dividendos anuales a repartir; l) decidir los casos no previstos y adoptar todas las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor éxito o desarrollo de los negocios sociales. La enumeración de los incisos anteriores no limita las facultades del directorio, el que podrá realizar todos los actos que no sean prohibidos por la ley o por estos estatutos, o no requieran la conformidad previa de la asamblea general de accionistas.

Artículo 25.- El directorio podrá organizar un comité ejecutivo integrado por directores, cuerpo que tendrá a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios, reglamentando su constitución y funcionamiento y vigilando su actuación.

Artículo 26.- Anualmente la asamblea general ordinaria de accionistas establecerá las asignaciones mensuales que han de percibir el presidente, el vicepresidente y los directores y síndicos hasta la próxima asamblea ordinaria. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico- administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del 25% de las ganancias. Dicho monto máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas y se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar aquél límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos resultante de deducir las retribuciones del directorio. Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico – administrativas por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Presidente.

Artículo 27.- El presidente es el representante legal de la sociedad; podrá, no obstante, para las actuaciones en vía contenciosa, judicial y administrativa, sumarios y cualquier clase de juicios ante tribunales nacionales, federales, provinciales o municipales, en que la sociedad sea parte, delegar la representación de la misma en uno o más mandatarios, facultándolos incluso para absolver posiciones en su nombre y representación.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Son atribuciones del presidente: a) presidir las asambleas de accionistas y reuniones del directorio, dejando constancia de sus resoluciones en el libro de actas respectivo, bajo su forma y las de los directores y síndicos presentes; b) representar al directorio y a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas y en todos los actos jurídicos que aquél acuerde, firmando con el secretario los respectivos instrumentos públicos; c) hacer cumplir estos estatutos y los reglamentos y resoluciones del directorio o de las asambleas; d) firmar con el tesorero o su reemplazante todos los documentos de crédito bancario; e) administrar el patrimonio de la sociedad, efectuando los actos de disposición correspondientes; f) contratar, remover, sancionar y dirigir al personal; g) contratar expertos nacionales y/o extranjeros; g) elaborar el plan operativo anual de la sociedad; h) dirigir y promover estudios de inversión, competitividad e investigaciones especializadas; i) promover y gestionar la obtención de recursos provenientes de ingresos propios y/o fondos públicos y privados, locales y extranjeros, conducentes al logro del objeto de la sociedad; j) convocar a reuniones de directorio, presidir las mismas y decidir con su voto en caso de empate; k) disponer la confección del presupuesto anual de la sociedad; l) asignar a cualquiera de los miembros del directorio las funciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento del objeto social; m) aprobar el organigrama interno de la sociedad; n) en caso de urgencia, tomar aquellas medidas no delegadas por el directorio y que crea convenientes para los intereses de la sociedad, con cargo de dar cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre y someterlas a su aprobación.

Todas las facultades conferidas al presidente serán ejercidas en su ausencia por el vicepresidente, y en ausencia de éste por el director representante del Estado que lo reemplace.

Comisión fiscalizadora.-

Artículo 28.- La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una comisión fiscalizadora, integrada por TRES (3) síndicos titulares y DOS (2) síndicos suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Duración en el cargo DOS (2) ejercicios, reelegibles. Los síndicos serán elegidos por asamblea, por lo tanto los accionistas clase A podrán nominar a DOS (2) síndicos titulares y UN (1) suplente, y los accionistas clase B podrán nominar UN (1) titular y UN (1) suplente. Podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos por asamblea. Es competencia del síndico ejercer las atribuciones y responsabilidades reguladas por los artículos 284 a 289 inclusive, de la ley N° 19.550.

La comisión fiscalizadora será presidida y representada por uno de los síndicos elegidos por los accionistas clase A, que será designado en la primer reunión de cada año. En dicha reunión también será

Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

nombrado un reemplazante, por la misma clase de accionistas, para reemplazo en caso de ausencia o impedimento del presidente de la comisión fiscalizadora.

La comisión fiscalizadora se reunirá al menos una (1) vez por mes; podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al presidente de la comisión fiscalizadora o del directorio, en caso de corresponder. Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la comisión fiscalizadora se transcribirán en un libro de actas asignado a tal fin, las que serán debidamente rubricadas por los síndicos presentes en la reunión. La comisión fiscalizadora sesionara en presencia de sus TRES (3) miembros y adoptara las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al síndico disidente. La misma será presidida por uno de los síndicos elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en el mismo acto se elegirá reemplazante para el caso de vacancia o ausencia por cualquier motivo. El presidente representara a la comisión fiscalizadora ante el directorio.

Distribución de utilidades.-

Artículo 29.- El ejercicio de la sociedad cerrará el 30 de junio de cada año. A esta fecha, se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

Artículo 30.- Las utilidades líquidas y realizadas que resulten de cada ejercicio anual serán distribuidas en la forma que determine la asamblea ordinaria, debiéndose cubrir en primer término las amortizaciones autorizadas en las leyes y reglamentaciones oficiales y destinar un 5% hasta alcanzar el 20% del capital suscrito para constituir el fondo de reserva legal; los montos que apruebe la asamblea, a honorarios del directorio y de la comisión fiscalizadora; c) reservas voluntarias o provisiones que la asamblea determine; d) el saldo podrá distribuirse como dividendo entre los accionistas, cualquiera sea su clase.

Artículo 31.- Las láminas de los títulos representativos de acciones contendrán foja de cupones para el cobro de dividendos y ejercicio de derechos por parte de los accionistas.

El pago de los dividendos se hará cuando lo resuelva el directorio, dentro de los noventa días de aprobado el balance por la asamblea, en proporción al capital aportado por los accionistas. Los dividendos que no

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

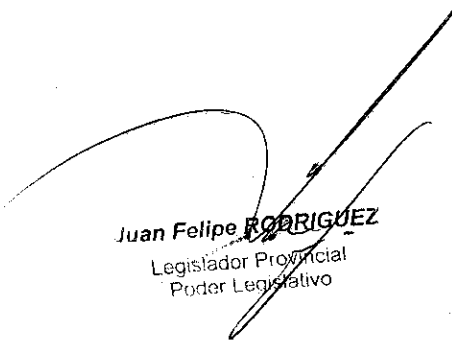


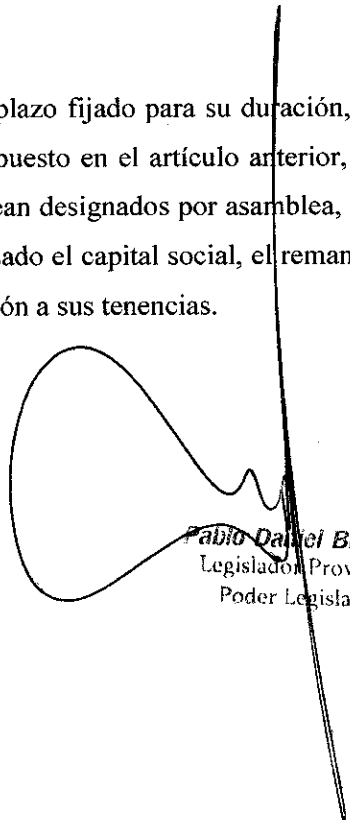
hubiesen sido reclamados durante tres años, prescribirán a beneficio de la sociedad. En tal caso, serán integrados a reserva especial creada a tal fin, cuyo destino será establecido por el directorio.

Liquidación.-

Artículo 32.- La pérdida del 40% del capital social integrado, autorizará al Estado a resolver la disolución de la sociedad y su consecuente liquidación.

Artículo 33.- Si la sociedad se disolviera, ya sea por vencimiento del plazo fijado para su duración, por resolución de la asamblea, por imperio de la ley o en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ella será liquidada por el directorio en ejercicio o de los liquidadores que sean designados por asamblea, bajo vigilancia de la comisión fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital social, el remanente se distribuirá entre los accionistas, sin distinción de clases y en proporción a sus tenencias.


Juan Felipe **RODRIGUEZ**
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel **BLANCO**
Legislador Provincial
Poder Legislativo